

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0222/2025/JMO

RECURRENTE

VS

MUNICIPIO DE PEDRO ESCOBEDO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0222/2025/JMO, interpuesto por la persona recurrente en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 220458225000033, presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El veinte de mayo de dos mil veinticinco, la recurrente presentó una solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220458225000033, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Solicito conocer si dentro de esa municipalidad:

1. Se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo; en caso de ser positivo, informe el nombre legal de dicho Comité institucionalizado, y quienes lo integran actualmente.
2. En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdo / Disposiciones / u homólogo, aprobado, en el que se regule dicho Comité.
3. Informe si para el año 2025, existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos.
4. En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Plazo para dar respuesta a la solicitud de información. La fecha oficial de recepción de la solicitud de información de folio 220458225000033, es del veinte de mayo de dos mil veinticinco; por lo que el plazo de veinte días hábiles para notificar la respuesta a la información solicitada, establecido en el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro¹, comprendía del veintiuno de mayo al diecisiete de junio de dos mil veinticinco. Lo anterior, sin que el sujeto obligado notificara al peticionario la respuesta a su solicitud. -----

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la falta de respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "Han fallecido los 20 días para dar contestación, sin haber notificado prórroga. Solicito la información se entregue de manera urgente." (sic)

¹ Artículo 130. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el plazo máximo de veinte días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla. Dicho plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por la Unidad de Transparencia, debiendo notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.



IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo: -----

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0222/2025/JMO al recurso de revisión y, con base en los artículos 25 fracción IX del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea. -----

2

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvo por ofrecido admitido y desahogado, dada su naturaleza jurídica, el siguiente medio probatorio: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220458225000033 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

Medio probatorio al que se determinó concederle valor probatorio pleno, en relación con la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En el acuerdo de radicación se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de junio de dos mil veinticinco. -----

c) Informe justificado. Por acuerdo de nueve de julio de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número UTPE/167/2025, suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en los siguientes términos: -----

“[...] En fecha 20 veinte de mayo de 2025 dos mil veinticinco, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la ahora recurrente presentó solicitud de información, en la cual se le asignó el número de folio 220458225000033 del índice de dicha Plataforma...”

“En fecha 20 veinte de Mayo de 2025 dos mil veinticinco, el suscrito tuvo a bien en girar atento oficio UTPE/1133/2025, al Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Director de Recursos Humanos de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro., y en su calidad de sujeto obligado, mismo de la cual fue recibido en dicha Dirección en la misma fecha 20 veinte de Mayo de 2025 dos mil veinticinco, como consta en el sello de recibido del mismo...”

“En fecha 12 doce de Junio de 2025 dos mil veinticinco, el suscrito tuvo a bien en girar el oficio UTPE/146/2025 con el carácter de “Recordatorio”, al Director de Recursos Humanos de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, mismo de la cual fue recibido en dicha Dirección en la misma fecha 12 doce de Junio de 2025 dos mil veinticinco, como consta en el sello de recibido del mismo...”

“En fecha 18 dieciocho de Junio de 2025 dos mil veinticinco, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó el Recurso de Revisión... esto a razón del folio 220458225000033 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia...”

“En fecha 24 veinticuatro de Junio de 2025 dos mil veinticinco, mediante proveído respectivo, se procedió acordar formar expediente signándole el número RDAA/0222/2025/JMO del índice de la Comisión de Transparencia del Estado, en la cual se le dio trámite al Recurso de Revisión, teniéndose a la persona recurrente promoviendo dicho recurso en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con



número de folio 22045822500033...

En fecha 25 veinticinco de Junio de 2025 dos mil veinticinco, mediante el sistema de comunicación con los sujetos obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia, se notificó formalmente al suscrito dicho Recurso de Revisión...

En fecha 01 uno de Junio de 2025 dos mil veinticinco, mediante similar UTPE/165/2025, el suscrito tuvo a bien en darle vista al Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro respecto del Acuerdo de fecha 24 veinticuatro de Junio de 2025 dos mil veinticinco, lo anterior a efecto de que en base a sus facultades y funciones, así como en base al carácter de sujeto obligado, se manifestara u opusiera respecto al multicitado recurso de revisión....

Mediante similar SA/DRH/1180/2025 de fecha 08 ocho de Julio de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Lic. José Agustín Sánchez Alegría, en su carácter de Director de Recursos Humanos de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, recibido en esta Unidad de Transparencia en la misma fecha 08 de julio de 2025, y en donde viene a dar contestación al oficio UTPE/165/2025 de fecha 01 primero de julio de 2025 dos mil veinticinco, signado por el suscrito.

Así las cosas y en atención a lo establecido expresamente en el oficio SA/DRH/1180/2025 de fecha 08 ocho de Julio de 2025 dos mil veinticinco, signado por el Lic. José Agustín Sánchez Alegría, en su carácter de Director de Recursos Humanos de este Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, es de decir, que del contenido propio de dicho similar, se desprende en su parte medular que "...no se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional/Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo...", por lo cual, en estricto sentido es de establecer a esta ponencia, que en base a lo informado el sujeto obligado a establecido y contestado en este acto la solicitud de información generada en la Plataforma Nacional de Transparencia bajo el folio 22045822500033, por lo cual es que por lógica se configura de manera real y jurídica el sobreseimiento del presente recurso de revisión, esto en consideración a lo establecido expresamente en el numeral 154 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...

Lo anterior y en conclusión, el sujeto obligado al contestar lo solicitado por la ahora recurrente en su folio origen y que a la fecha de la emisión del presente informe justificado no se ha dictado la resolución aplicable en el presente recurso de revisión, en estricto derecho se configura dicho sobreseimiento..." (sic)

Y agregó el oficio número SA/DRH/1180/2025, suscrito por el Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Director de Recursos Humanos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, del que destaca lo siguiente: -----

"Sirva este medio para enviarle un cordial saludo, asimismo en atención al Recurso de Revisión RDAA/0222/2025/JMO que desahoga la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, promovido en contra de la falta de respuesta a la solicitud de información con número de folio 22045822500033 del índice de la Plataforma Nacional de Transparencia, al respecto me permito informarle:

1. Que mediante oficio número UTPE/1133/2025, recibido el 20 de mayo del presente año en la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Administración del Municipio de Pedro Escobedo, fue notificada la solicitud de información con número de folio 22045822500033 generada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

2. Con la finalidad de dar cumplimiento a la solicitud de información, manifiesto lo siguiente:

Que a la fecha en la que se realizó la solicitud de información, así como a la fecha en la que se rinde dicho informe, no se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional / Comité de Control Interno y Administración de Riesgos / u homólogo, en virtud de no encontrarse establecida la obligación, facultad o atribución de constituir, integrar o formalizar dicho Comité por la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Administración en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, Manual General de Organización del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro u otro ordenamiento aplicable." (sic)

Al informe justificado, se agregaron los medios probatorios que se detallan a continuación: -----

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UTPE/1133/2025 de veinte de mayo de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Director de Recursos Humanos y suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 22045822500033 presentada el veinte de mayo de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
3. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SA/DRH/1180/2025 de ocho de julio de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de



Transparencia y suscrito por el Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Director de Recursos Humanos del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

4. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UTPE/165/2025 de uno de julio de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Director de Recursos Humanos y emitido por la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
5. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UTPE/146/2025 de doce de junio de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. José Agustín Sánchez Alegría, Director de Recursos Humanos y suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

4

El diez de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Manifestaciones de la persona recurrente en torno al informe justificado. Por acuerdo de catorce de julio de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el escrito presentado por la recurrente, en el cual, manifestó respecto del informe justificado lo siguiente: -----

“Buenos días

Considero que no se realizó una búsqueda exhaustiva y suficiente, toda vez que en municipios y en el estado, el Comité del que se solicita información corresponde a las Secretarías de la Contraloría u homólogo, por lo que se estima debería solicitarse la información a esa dependencia del Municipio.” (sic)

En el mismo acuerdo se requirió al sujeto obligado para que rindiera un informe en torno a las manifestaciones de la recurrente, en un plazo de tres días hábiles. -----

e) Información en vía de alcance al informe justificado y desahogo de requerimiento. Por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado remitiendo información en alcance al informe justificado y desahogando a su vez el requerimiento formulado, mediante el oficio número UTPE/186/2025 suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en los siguientes términos: -----

“...Jesta Unidad de Transparencia tuvo a bien en girar atento oficio con número UTPE/178/2025 de fecha 06 de agosto del 2025 al Titular de la Secretaría del Órgano Interno de Control de este Municipio de Pedro Escobedo, a efecto de que se manifestara respecto a lo ordenado dentro del proveído de fecha 14 de Julio de 2025, mismo de la cual mediante similar SOIC-PE/227/2025 de fecha 12 de agosto de 2025, dicho titular tuvo a bien en dar contestación a lo indicado.

De lo anterior, me permite adjuntar al presente escrito los oficios UTPE/178/2025 de fecha 06 de agosto del 2025 y SOIC-PE/227/2025 de fecha 12 de agosto de 2025, para los fines y efectos legales a que haya lugar.” (sic)

Y agregó el oficio número SOIC-PE/227/2025 suscrito por el Lic. Daniel Rodolfo López Landeros, Secretario del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, en los siguientes términos: -----

“Sea este medio propicio para hacerle llegar un cordial saludo, al tiempo que, en atención y respuesta a su oficio ÚTPE/178/2025, mediante el cual se me hace de conocimiento el Recurso de Revisión RDAA/0222/2025/JMO, derivado de la solicitud de información con folio 220458225000033 de fecha 20 de mayo de 2025, me permite dar contestación puntual a los planteamientos formulados, con base en las facultades, atribuciones y funciones que corresponden a la Secretaría del Órgano Interno de Control



Constituyentes No. 102 Ote.
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia

del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro.

1. Se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional/Comité de Control Interno y Administración de Riesgos/u homólogo:

Respuesta: No. Atendiendo a que, mediante Acuerdo de Cabildo de fecha 6 de diciembre de 2024, se autorizó una reestructuración orgánica de la Administración Pública Municipal, de la cual se desprende la actual estructura de la Secretaría del Órgano Interno de Control; y considerando que en los artículos transitorios del citado Acuerdo se estableció un plazo de 120 días hábiles para que las dependencias emitieran las respectivas reformas a sus ordenamientos legales, así como que el Plan Municipal de Desarrollo 2024-2027 entró en vigor el 1 de abril de 2025, no se había procedido a la Instalación formal del Comité de Control Interno y Administración de Riesgos.

2. En caso de ser positivo el numeral anterior, proporcione copia simple de los Lineamientos / Acuerdos/Disposiciones/u homólogo aprobado en el que se regule dicho comité:

Respuesta: No aplica, en virtud de lo señalado en la respuesta al punto anterior.

3. Informe si para el año 2025 existen programas de Trabajo de Administración de Riesgos (PTAR) y Programa de Trabajo de Control Interno (PTCI), u homólogos:

Respuesta: Los programas estratégicos en materia de integridad, control Interno y combate a la corrupción incluyendo el Programa de Trabajo de Administración de Riesgos y el Programa de Trabajo de Control Interno- se encuentran en etapa de presentación ante el H. Ayuntamiento para su análisis y, en su caso, aprobación, conforme a lo señalado en el oficio SOIC-PE/226/2025, de fecha 12 de agosto de 2025.

4. En caso de ser positivo el numeral anterior, remitir copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en el año 2025;

Respuesta: No aplica, en virtud de lo señalado en la respuesta al punto anterior." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio los medios probatorios que a continuación se describen: -

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número UTPE/178/2025 de seis de agosto de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. Daniel Rodolfo López Landeros, Secretario del Órgano Interno de Control y suscrito por el Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SOIC-PE/227/2025 de doce de agosto de dos mil veinticinco, dirigido al Lic. Edgar Morales Valadez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y suscrito por el Lic. Daniel Rodolfo López Landeros, Secretario del Órgano Interno de Control del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

La información se notificó para conocimiento de la persona recurrente el veinticinco de agosto de dos mil veinticinco. -----

En el mismo acuerdo, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso b), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujetos obligados a los municipios del Estado de Querétaro, como lo es, en el presente caso el **Municipio de Pedro Escobedo**, Querétaro, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

6

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

Artículo 153. El recurso de revisión será desecharido por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de



Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción VI del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----

- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto. - Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia: 1) si se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, Comité de Control Interno y Administración de Riesgos, u homólogo; en caso afirmativo, se indicara su nombre legal y quienes lo integran; 2) copia simple de los lineamientos, acuerdos y disposiciones aprobados que regulen el Comité; 3)



si para el año dos mil veinticinco existen Programas de Trabajo de Administración de Riesgos y Programas de trabajo de Control Interno u homólogos; y 4) copia simple de todos y cada uno de los programas de trabajo formalizados en dos mil veinticinco. -----

El sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud de información en el plazo de veinte días hábiles establecido por el artículo 130 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, ni notificó a la peticionaria la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud. -----

En ese sentido, la ahora recurrente interpuso recurso de revisión, señalado como agravio; la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la Ley. -----

Al rendir el informe justificado, el sujeto obligado por conducto de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a la Secretaría de Administración, informó que no se encuentra formalizado un Comité de Control Interno y Desempeño Institucional, Comité de Control Interno y Administración de Riesgos o algún homólogo, en relación con las facultades o atribuciones con las que cuenta la unidad administrativa, conforme lo dispuesto en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, el Manual General de Organización del Municipio de Pedro Escobedo, y el Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro. -----

Bajo esa tesitura, si bien la causa de pedir se estableció en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información; se dio vista del contenido del informe justificado a la recurrente, a efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, a lo que dio cumplimiento y señaló que **consideraba que no se realizó una búsqueda exhaustiva y suficiente**, toda vez que en los municipios y en el estado, el Comité del que solicitó información corresponde a la Secretaría de la Contraloría, **por lo que estimaba que la información debía de solicitarse a la dependencia respectiva**. -----

En vía de alcance al informe justificado, la Unidad de Transparencia **acreditó haber turnado la solicitud al Órgano Interno de Control** del Municipio de Pedro Escobedo, mismo que brindó respuesta a cada uno de los cuatro puntos de la solicitud; señalando respecto del punto 1, que no cuenta con un Comité en los términos señalados, conforme lo dispuesto en la actual estructura de la Secretaría del Órgano Interno de Control, y en consecuencia no se contaba con la información requerida en el punto 2; en relación al punto 3 de la solicitud, destacó que los programas de trabajo, incluidos el de *administración de riesgos y control interno* se encuentran en etapa de presentación ante el ayuntamiento para su análisis y aprobación; por lo que la información requerida en el punto 4 de la solicitud que se impugna, seguía la suerte del punto anterior. -----

En ese sentido, si bien el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta inicialmente a la solicitud de información; en el desarrollo del recurso de revisión acreditó haber emitido la respuesta correspondiente, además de que atendió las consideraciones de la persona recurrente en torno a la respuesta y acreditó haber turnado la solicitud a la unidad administrativa que podría contar con lo solicitado, de conformidad con sus facultades y



atribuciones, en relación con los artículos 121 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Por lo anterior, se actualizan los elementos para el sobreseimiento, en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido; y **subsanó el agravio** expuesto para la procedencia del recurso de revisión y las consideraciones de la persona recurrente formuladas en el desarrollo del medio de impugnación. -----

S
E
N
T
O
C
I
O
—
A
C
T
U
A
C
I
O
N
—
A

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 129, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Municipio de Pedro Escobedo, Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

La presente resolución fue aprobada por unanimidad en la **Décima Sexta Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----





JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VÁZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

CMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última de la ~~resolución~~ dictada en el expediente **RDAA/0222/2025/JMO**.



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia